

El Parlamento del Mercosur

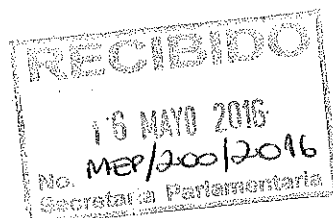
Dispone

Artículo 1°.- Interpretar al Artículo 32 del Reglamento Interno como inaplicable hasta tanto la totalidad de sus miembros sean representantes electos conforme lo dispone el artículo 7 del mismo, pudiendo sus miembros cumplir con otras funciones dentro de sus estados partes en la medida que no percibieran remuneración específica por su tarea como parlamentarios .

Artículo 2°.- La presente interpretación no habilita a ningún estado parte que haya realizado la elección directa de sus representantes al no cumplimiento de lo dispuesto por sus leyes internas sobre el régimen laboral y jubilatorio de los Parlamentarios ni a ningún Parlamentario percibir al mismo tiempo dos remuneraciones estatales.

Artículo 3°.- En caso de que un Parlamentario electo de manera directa desempeñara algún cargo en su Estado Parte deberá informar a la mesa directiva so pena de ser considerado como "falta de decoro", su decisión de desempeñar el cargo de Parlamentario ad Honorem, mencionando Cargo y dependencia en la que cumpliría o cumplierse funciones remuneradas.

Artículo 4°.- Comunicar a los Estados Partes el presente dispositivo.



Humberto Benedetto

Parlamentario

## Fundamentos

El Artículo 32 del reglamento interno del Parlamento textualmente reza " En caso que el Parlamentario o Parlamentaria asumiere funciones incompatibles con el mandato (PCPM, Art. 11. 2 y3) deberá solicitar licencia, so pena de la pérdida de su mandato".

Por su parte el PCPM en su artículo 11 establece que "el ejercicio del cargo de Parlamentario es incompatible con el desempeño de un mandato o cargo legislativo o ejecutivo en los Estados Partes, así como con el desempeño de cargos en los demás órganos del Mercosur".

Es este el punto que entendemos hace inaplicable la aplicación del artículo 32 del reglamento toda vez que los Parlamentarios de Uruguay, Brasil y Venezuela **efectivamente desempeñan un cargo legislativo en sus estados partes ya que sus designaciones son de manera indirecta**, por lo que si un artículo del reglamento interno no es aplicable a la totalidad de sus miembros, carece de vigencia ya que estaría violando el principio jurídico de igualdad ante la ley.

Estos parlamentarios cumplen dos funciones; la desempeñada en este Parlamento y en los cuerpos legislativos de sus propios estados partes, pero realizan la tarea desempeñada como Parlamentarios de manera honorífica, recibiendo únicamente los viáticos y los gastos de traslado en cumplimiento del artículo 12 del PCPM 3 donde claramente se expresa "**Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer a su local de reunión y de allí regresar, no serán limitados por restricciones legales ni administrativas**".

Esta es otro de los fundamentos por lo que entendemos que, si algunos de los Parlamentarios decidiera por su propia decisión realizar la tarea de parlamentario de manera honorífica y a la vez desempeñar una función en su Estado Parte, no debería impedírsele ya que estaría no permitiéndoles a algunos lo que a otros se les faculta, generando en otra ocasión una desigualdad ante la misma normativa.

Es por ello que se propone al Cuerpo el artículo 1 en donde claramente se interpreta inaplicable el artículo 32 solamente en lo referido a "**cumplir con otras funciones dentro de sus Estados Partes**" y no así en cuanto a "**el desempeño de cargos en los demás órganos del Mercosur**" ya que entendemos que este punto puede y debe ser cumplido por todos los miembros, como así también se aclara que se podrá tener dos funciones "**en la medida que no percibieran remuneración específica por su tarea como parlamentarios**" ya que si así ocurriera se estaría otorgando una ventaja adicional a estos en perjuicio de los Parlamentarios Indirectos, más allá de la consideración antiética que dicha conducta merecería .

El artículo segundo también marca claramente un mensaje rotundo por parte de este cuerpo a una discusión que se ha generado en los países en que los parlamentarios han sido electos por el voto popular, ya que la opinión pública (y publicada) viene censurando de manera casi unánime sobre la validez moral de percibir dietas equiparadas con los parlamentarios de cada país cuando este parlamento aún no tiene la dinámica que deseáramos ni las facultades plenas, que recién estarán en funcionamiento antes del 2020.

En este punto no se puede imponer decisiones moralmente individuales al conjunto y mucho menos desconocer el derecho que la ley les asiste a quienes consideran que deben percibir por la tarea desempeñada pero tampoco se les puede imponer a quienes desean hacerlo de manera honorífica.

Sesionar una vez por mes como obliga este Parlamento y lo viene realizando no es equiparable con las tareas ni la responsabilidades que desempeñan los Diputados y Senadores de los Estados Partes por lo que, si algunos miembros entienden que a distintas tareas no correspondiera percibir igual remuneración y desearan realizar esta tarea de manera honorífica, debería permitírseles, como así también a quien tuviera el deseo dedicarse de tiempo completo a este Parlamento.

Esta situación de tener tareas parciales y no totales como nos gustaría a todos no ocurrirá hasta que la totalidad de los miembros del Parlasur sean electos porque es entendible los miembros indirectos serán juzgados por sus pueblos no por la tarea que desempeñen en este ámbito sino por la que realicen en sus parlamentos, ya que el contrato moral que establecieron con sus votantes así lo dispone, por lo que se les hará muy difícil dedicarse a la tarea de Parlamentario en tiempo completo, salvo cuando sean electos de manera directa.

Pero por supuesto también se destaca en el artículo segundo que esto no significa de ninguna manera que los gobiernos de los Estados Partes puedan incumplir con las leyes que regulan el régimen laboral y previsional de los señores Parlamentarios elegidos legítimamente por sus pueblos.

El artículo tercero dispone un procedimiento de transparencia en cuanto a la doble actividad para que no existan abusos o acciones moralmente alejadas del espíritu que esta interpretación lleva consigo.

Finalmente, el cuarto artículo propone enviar a los estados que ya han designados mediante el voto popular sus representantes (Argentina y Paraguay) a los efectos que consideren modificar sus normativas restrictivas en cuanto a las incompatibilidades que hace entre otras cosas que haya parlamentarios que hace ya tiempo que no solo no perciben dietas, sino que además no poseen seguro de vida, aportes jubilatorios o una obra social que los resguarde a ellos y sus familias de posibles fatalidades.

De esta manera entendemos se zanjaría una discusión sobre las dietas y tareas de los señores parlamentarios electos de manera directa, que ha suscitado importantes discusiones entre los miembros de este Parlamento que no llevan a ningún puerto.

Que sean en definitiva los pueblos que nos han votado los que valoren las acciones de cada parlamentario realicen durante este periodo de transición premiando o castigando con su voto a quienes trabajen sin cobrar, a quienes cobren sin trabajar, a quienes no cobren pero poco hagan por esta responsabilidad o a quienes honren con su trabajo y dedicación cada aporte que el esfuerzo de los contribuyentes hacen por cada funcionario público.